

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01681	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto da Tramite al Incidente	11/10/2022	003	1E
41001 4189001 2017 00275	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILSON CHAVARRO, CINDY LONERA PERDOMO ROCHA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	021	1E
41001 4189001 2017 01264	Sucesion	ELVIRA ROMERO MURCIA	LEONOR ROMERO MURCIA	Auto requiere	11/10/2022	0005	1E
41001 4189001 2018 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	17	1E
41001 4189001 2018 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	014-1	1E
41001 4189001 2018 00152	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	20	1E
41001 4189001 2018 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO Y LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	016	1E
41001 4189001 2019 00007	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARIA INES MOSQUERA CUMBE Y AMPARO MOSQUERA DE ORTEGA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	015	1E
41001 4189001 2019 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS	MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	10	1E
41001 4189001 2019 00059	Ejecutivo Singular	CONDominio SAN NICOLAS	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	11/10/2022	006	1E
41001 4189001 2019 00419	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	PABLO ANTONIO LIZARZO URIBE	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	039	1E
41001 4189001 2020 00007	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	015-1	
41001 4189001 2020 00020	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	PEDRO JOSE PINEDA MOTTA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	18	1E
41001 4189001 2020 00020	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	PEDRO JOSE PINEDA MOTTA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	19-20	1E
41001 4189001 2021 00070	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ	JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR	Auto de Trámite EJERCER control de legalidad del proceso y como consecuencia de ello DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 24 de enero de 2022.	11/10/2022	0025	1E
41001 4189001 2021 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	GABRIEL CARDOSO LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	0021-	1E
41001 4189001 2021 00077	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	YENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022	0024-	1E
41001 4189001 2021 00077	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	YENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación	11/10/2022	0026	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva- Huila, **11 de octubre de 2022** .

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01681-00**
Demandante: JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ C.C. 93.386.838
Demandados: ALEJANDRO HERRAN OTALORA C.C. 7.722.494

AUTO

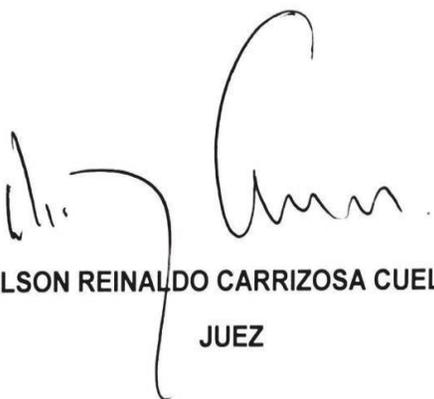
A folios 29 a 32 del cuaderno físico, observa el despacho memorial allegado por el curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en el cual propone incidente de nulidad procesal por configurarse una presunta indebida notificación de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., este juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: ADMITIR EL INCIDENTE DE NULIDAD por una presunta indebida notificación, propuesto por el curador ad litem del demandado ALEJANDRO HERRAN OTALORA. A través de la Secretaria del juzgado, procédase a correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

PROCESO 2016-01681-00 - NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DEMÉRITO

Nicolas Bustamante Castro <nibucas@gmail.com>

Lun 06/07/2020 9:18

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (920 KB)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION 2016-01681-00.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2016-01681-00.pdf; EXCEPCIONES DE MERITO 2016-01681-00.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE: **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ, C.C. 93.386.838.**DEMANDADO: **ALEJANDRO HERRAN OTALORA, C.C. 7.722.494.**RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2016-01681-00.**ASUNTO: **NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.086 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 334.591 del C.S.J., obrando en calidad de Curador Ad – Litem del demandado, dentro del proceso de la referencia, concurro a su despacho, para con el debido respeto, dentro del término de Ley, presentar **NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Cordialmente,



NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
C.C. 1.075.274.086 de Neiva (H)
T.P. No. 334.591 del C.S.J.

--
NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
Celular: 3173167902

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
ABOGADO

Señor

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.**

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ, C.C. 93.386.838.**

DEMANDADO: **ALEJANDRO HERRAN OTALORA, C.C. 7.722.494.**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2016-01681-00.**

ASUNTO: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.086 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 334.591 del C.S.J., obrando en calidad de Curador Ad – Litem del demandado, dentro del proceso de la referencia, concuro a su despacho, para con el debido respeto, dentro del término de Ley, presentar **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, en los siguientes términos.

HECHOS:

PRIMERO: El señor JOSÉ ALDEMAR ALDANA ALVAREZ, presento ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de mi representado, para el cobro judicial de la letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), siendo radicada el día 04 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Mediante auto del 09 de diciembre de 2016, su despacho libra mandamiento de pago en contra de mí representado, con la advertencia del tercer punto del auto en mención, donde ordena a la parte ejecutante que le dé trámite a la respectiva notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

TERCERO: En memorial radicado por la empresa de correo SURENVIOS, el día 30 de mayo de 2018 se certifica que la notificación de carácter personal llevada a la Calle 21 No. 12-50 Policía Metropolitana, fue devuelta por el motivo de ser Rehusada, el cual allega junto con el oficio de notificación anexo del cual se puede

CALLE 21 SUR No. 28 – 71, APARTAMENTO 102 C.

Cel.: 317 316 79 02 - @: nibucas@gmail.com

NEIVA - HUILA

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
ABOGADO

evidenciar que la parte actora comenzó el trámite de notificación de la parte a la dirección de trabajo del demandado, de igual forma, en certificado de la misma empresa de correos del 14 de mayo de 2019, se certifica que la notificación de carácter personal fue nuevamente llevada a la Calle 21 No. 12-50 Policía Metropolitana, la cual no fue recibida, decir, nuevamente fue rehusada.

CUARTO: Por lo anterior, el apoderado demandante en memorial radicado el 23 de mayo de 2019, solicitó a su despacho que se ordenara el emplazamiento directamente para lograr avanzar el proceso, aduciendo que las notificaciones al demandado se realizaron a la CALLE 21 No. 12-50 y a la CALLE 17 A No. 50 C – 22, la primera correspondiente al Comando de la Policía Metropolitana de Neiva, lugar donde interpela el demandante es el sitio de trabajo del demandado y la segunda corresponde a su lugar de residencia, las cuales fueron infructuosas por ser rehusadas.

QUINTO: Como puede observarse, el apoderado erró en solicitar al despacho que se omitiera el trámite de notificación por aviso solicitando el respectivo emplazamiento por cuanto su afirmación carece de toda verdad dentro de la realidad por el mismo expuesta en el proceso, pues se puede evidenciar que las certificaciones de notificación personal anexadas al despacho nunca se intentaron a la dirección de notificación del domicilio del demandado lo cual a la luz del artículo 76 y siguientes del código civil, se presume es el domicilio civil de mi representado.

SEXTO: De los hechos y pruebas obrantes dentro del mismo expediente, se puede entonces evidenciar que se encuentra plenamente identificada la causal de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, la cual debe ser decretada por su despacho.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso por indebida notificación, a partir del auto que ordena el emplazamiento del demandado, ordenando a la parte que efectuó en debida forma los trámites correspondientes a la notificación efectiva de la parte.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en las costas correspondientes dentro del proceso.

CALLE 21 SUR No. 28 – 71, APARTAMENTO 102 C.
Cel.: 317 316 79 02 - @: nibucas@gmail.com
NEIVA - HUILA

NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
ABOGADO

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 21 Sur No. 28 – 71, Apartamento 102 C de la Ciudad de Neiva, Celular 3173167902 o al correo electrónico nibucas@gmail.com y a mi representado en la Calle 17 A No. 50 C – 22 B/ Victor Felix Diaz de la ciudad de Neiva (H).

Cordialmente,



NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO
C.C. 1.075.274.086 de Neiva (H)
T.P. No. 334.591 del C.S.J.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2017-00275-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

**Demandados : WILSON CHAVARRO LUGO – C.C. 7.690.415
CINDY LORENA PERDOMO ROCHA - C.C.1.083.838.850**

AUTO

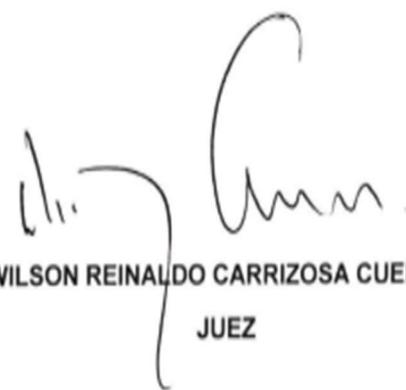
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #009** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 3.002.915** a la fecha de **Noviembre 05 /2020**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 11 DE OCTUBRE DE 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01264-00

Clase de proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

Demandante: **ELVIRA ROMERO MURCIA y OTROS**

Demandada: **LEONOR ROMERO MURCIA C.C. 26.171.116**

AUTO

A consecutivo **#0004** del expediente digital, observa el despacho memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el en cual pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del señor JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA, heredero reconocido dentro el tramite sucesorio.

Adicionalmente, solicita que en razón al fallecimiento del señor JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA, sea reconocido como heredero determinado del mismo, al señor EDGAR ROMERO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.102.

Previo a resolver la mencionada solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal se hace necesario que el apoderado informe a este Despacho bajo la gravedad de juramento, los datos del lugar o medio de notificación, esto es dirección de residencia, trabajo, habitad y/o correo electrónico del señor EDGAR ROMERO ARIAS, si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del señor JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA y si existe proceso de sucesión testada o intestada que se adelante ante estrado judicial o notaria, teniendo como causante al señor JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA.

Frente a la solicitud de emplazamiento presentada, se advierte que el Despacho decidirá sobre la misma una vez se hayan cumplido la carga impuesta en el presente auto; no obstante, es importante señalar que los informes con resultado "PERMANECE CERRADO" no son admisibles para proceder a decretar el emplazamiento. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que informe bajo la gravedad de juramento los datos del lugar o medio de notificación, esto es dirección de residencia, trabajo, habitad y/o correo electrónico del señor **EDGAR ROMERO ARIAS**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que informe bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del señor **JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA**; y de ser así, allegue los documentos de identificación correspondientes, así como los datos del lugar o medio de notificación de los mismos.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante para que informe bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión testada o intestada que se adelante ante estrado judicial o notaria, teniendo como causante al señor JOSE LIZARDO ROMERO MURCIA

-Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 11-10-22
E. 12-10-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2018-00018-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. – Nit. 860.034.313-7

Demandado : RENZO ARGEMIRO MURCIA FERNANDEZ
C.C. 83.090.975

AUTO

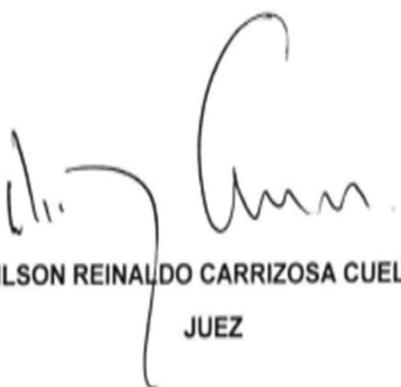
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #13** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 51.257.193,42** a la fecha de **Marzo 22 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2018-00101-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4

Demandados : DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN - C.C. 7.697.416

AUTO:

En **archivo #013** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

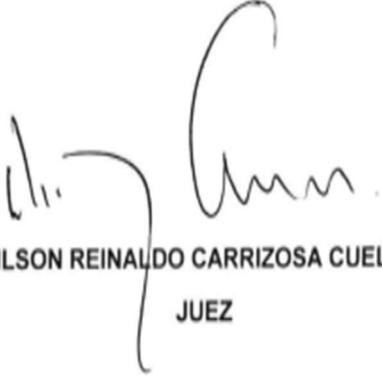
Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **DIEGO HAIR RODRIGUEZ DURAN** identificado con **C.C. 7.697.416** en la siguiente entidad Bancaria de la ciudad de Ibagué (Tol): **BANCO CREDIFINANCIERA.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar al correo electrónico informado: serviciosalcliente@credifinanciera.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$23.599.230 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/10/2022

E. 12/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2018-00152-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : FLOR MARIA CANO MURCIA – C.C. 26.636.442

Demandada : OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO
C.C. 36.156.608

AUTO

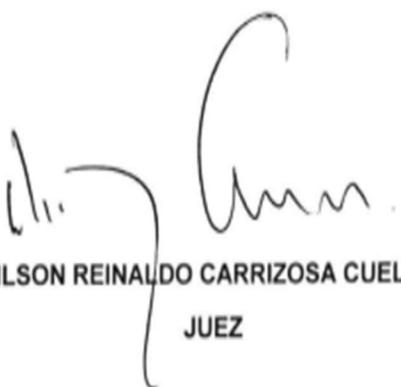
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #14** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 7.812.963,96** a la fecha de **Mayo 9 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2018-00172-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : COOPERATIVA COONFIE – Nit. 891.100.656-3

Demandados : JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO
C.C. 7.730.720
LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA
C.C. 4.895.934

AUTO

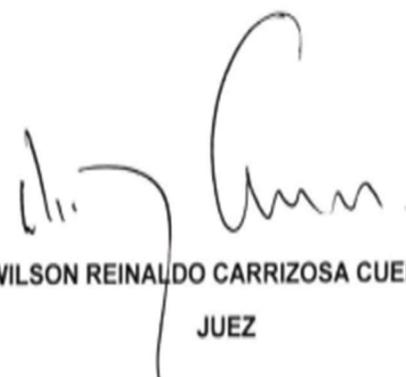
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #011** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 16.098.138,49** a la fecha de **Mayo 20 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00007-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : YEZID GAITAN PEÑA – C.C. 19.058.031

Demandados : MARIA INES MOSQUERA CUMBE - C.C. 36.153.561
AMPARO MOSQUERA DE ORTEGA – C.C. 36.159.704

AUTO

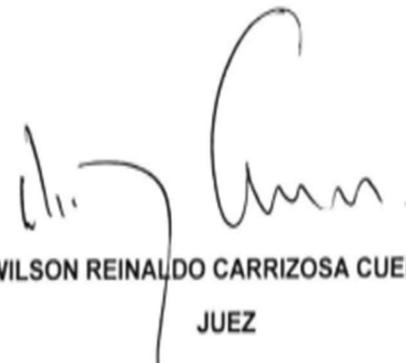
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #008** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 2.657.179,72** a la fecha de **Mayo 12 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00012-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
Nit. 860.014.397-1**

**Demandados : MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA
C.C. 55.169.575**

AUTO

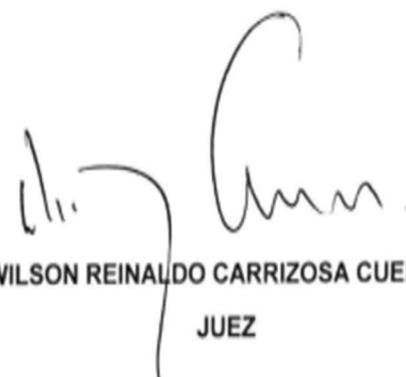
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #03** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 64.030.124** a la fecha de **Noviembre 30 / 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00059-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : CONDOMINIO SAN NICOLAS - Nit. 813.003.666-8

Demandado : SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS - C.C. 79.487.544

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #03** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. a la que no se le impartirá aprobación por cuanto teniendo en cuenta el mandamiento de pago y de que se trata de cuotas sucesivas, no se allegó el certificado Actualizado expedido por al Administrador sobre las acreencias adeudadas a la fecha de presentación de la liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la aprobación de la actualización del crédito allegada y requerirá a las partes para que la presenten en debida forma, anexando el documento referido.

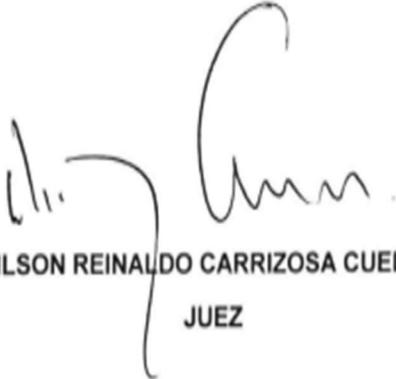
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito aportada conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00419-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCOMPARTIR S.A. - Nit. 860.025.971-5

Demandado : PABLO ANTONIO LIZARAZO URIBE
C.C. 88.203.091

AUTO

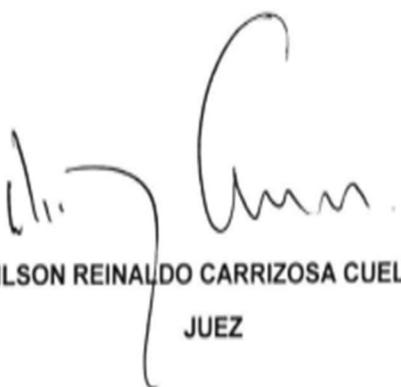
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #032** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 26.429.619** a la fecha de **Mayo 17 / 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2020-00007-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : MARIA JIMENA PINEDA VEGA – C.C. 36.302.105
LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN - C.C. 83.211.959**

AUTO:

En **archivo #0014** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

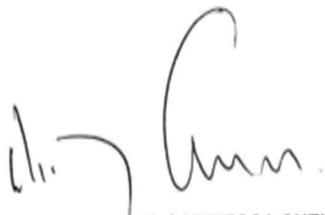
RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MARIA JIMENA PINEDA VEGA** identificada con la **C.C. 36.302.105** como empleada y/o contratista de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.** con **Nit. 900.422.064** - Correo electrónico: gerenciageneral@centroespecializadodeurologia.com.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 5.049.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/10/2022

E. 12/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2020-00020-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA
C.C. 1.075.250.562
PEDRO JOSE PINEDA MOTTA - C.C. 7.716.518**

AUTO

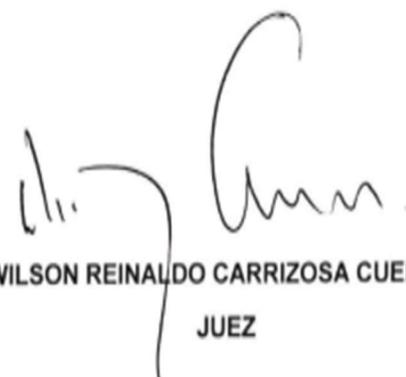
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #12** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.798.078,66** a la fecha de **Marzo 3 /2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2020-00020-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA
C.C. 1.075.250.562
PEDRO JOSE PINEDA MOTTA - C.C. 7.716.518**

AUTO:

En **archivo #17** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

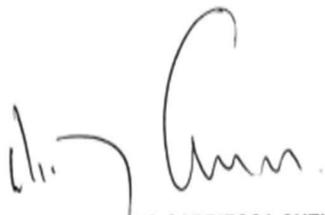
RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA** identificada con la **C.C. 1.075.250.562** como empleada y/o contratista de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** con **Nit. 900.249.297** - Correo electrónico: nominacsf@csf.com.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 6.247.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/10/2022

E. 12/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00070-00
Clase de Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante:
CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ
C.C. 12.114.668

Demandado: **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR**
C.C. 13.809.586

Conforme constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con las solicitudes allegadas al proceso por la parte Actora previo a proferir sentencia y en cumplimiento del deber de control y saneamiento del proceso conforme numerales 5 y 12, Artículo 42 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En relación con las diligencias de notificación al Demandado se tiene que en **archivo #0009** obra **NOTIFICACION PERSONAL** con constancia expedida por la empresa de correos sobre el recibo de la misma en la dirección aportada.

Dicha certificación y el oficio de la diligencia de notificación dan cuenta que como anexo únicamente se adjuntó el **auto admisorio** de la demanda tal como se observa:

Señor: JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR.		30 junio 2021
Dirección: Calle 37 No. 1B-15 Br. Cándido Neiva (H)		
		Fecha 30 //Junio//2021 Servicio postal autorizado
RADICADO No. 41 001 41 89 001 2021 00070 00		
Naturaleza del proceso: DECLARATIVO -RESPONS. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Demandante CARLOS A. CALDERON IÑIGUEZ	Demandado (s) JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR	
Cra. 7 #6-03, Neiva, Huila j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Sírvasse comparecer dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el veintidós (26) de Marzo del año 2021 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (<input checked="" type="checkbox"/>) , admitió el llamamiento en garantía (<input type="checkbox"/>) , libro mandamiento de pago (<input type="checkbox"/>) .		
Empleado Responsable	Parte Interesada	30 JUN COTESA Servicio Postal AJZ. NEI.002
Nombres y apellidos	LARRY TOVAR GOMEZ	24009
Firma	Firma	
	7.727.306 de Neiva N. cedula de ciudadanía.	

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Posteriormente, en **archivo #011** obra manifestación del abogado **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA** en representación del Demandado y para lo cual adjunta poder conferido, indicando precisamente que en la diligencia de notificación aludida su representado en efecto solo recibió el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** sin el traslado respectivo y los anexos de tal manera que argumenta, existe una violación al derecho de contradicción de su representado y en consecuencia solicita la copia de la demanda y los anexos para lo cual suministra su dirección física y correo electrónico: shogutol@hotmail.com

El Despacho mediante auto calendado Enero 24 de 2022 en su cláusula **SEGUNDA** tuvo notificado por conducta concluyente a la parte Demandada **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR** mediante Apoderado Judicial Doctor **SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA** a quien además, se le reconoció personería para actuar en representación del mismo, sin embargo no le corrió traslado en debida forma como tampoco compartió el link de acceso al expediente electrónico dejando por error involuntario, a su cargo solicitarlo al Despacho.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente alguna otra manifestación de la parte Demandada como tampoco contestación alguna a la demanda en su contra, mediante constancia secretarial de fecha Mayo 9 de 2022 se tuvo como que venció el silencio el término de pronunciamiento y en consecuencia ingresó al Despacho para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Ejercicio del Control de Legalidad.

Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, prevé como deber del Juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos; y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Ahora, reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo texto legal, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Para ello, el artículo 133 ibídem, enlista las causales por las cuales el proceso es nulo, de tal suerte que solo son éstas de forma expresa las que configuran tal precepto, dada su característica de especificidad y taxatividad, en ese sentido y para el caso que nos ocupa, dice el numeral 8 del referido Artículo 133, lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayado por el Despacho)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Del caso concreto

Para el Despacho en el caso que nos ocupa, es claro que existe un error de la parte actora al momento de realizar la notificación al demandado por la omisión de adjuntar la demanda y sus anexos. De igual manera por parte del Despacho en el auto que tuvo notificado por conducta concluyente pues tampoco se realizó lo pertinente ni se compartió el link de acceso al expediente electrónico para que el Demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en la constancia secretarial se indicó que los términos del demandado vencieron en silencio sin tener en cuenta que le resultaba imposible al Demandado manifestarse sin que tuviera o conociera los términos de la demanda en su contra, máximo porque como ya se dijo, el Despacho por error involuntario tampoco le remitió a su correo electrónico debidamente aportado.

Es por ello que haciendo un control de legalidad y saneamiento del proceso se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** la **CLAUSULA SEGUNDA** del auto calendarado **ENERO 24 DE 2022** y en su lugar, conforme el Art. 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al Apoderado Judicial de la parte Demandada a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y atendiendo que aportó el correo electrónico para notificación: shogutol@hotmail.com se le correrá el traslado respectivo por Secretaría compartiéndole el link del proceso electrónico, limitando su acceso al término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE

Primero: EJERCER control de legalidad del proceso y como consecuencia de ello **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2 del auto de fecha **24 de enero de 2022**.

Segundo: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a través de Apoderado Judicial al demandado **JOSE ANTONIO CORTES AFANADOR** identificado con **C.C. 13.809.586** dentro del presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el Demandante **CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ**, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

Tercero: TENER como correo electrónico de notificación del Apoderado para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: shogutol@hotmail.com .

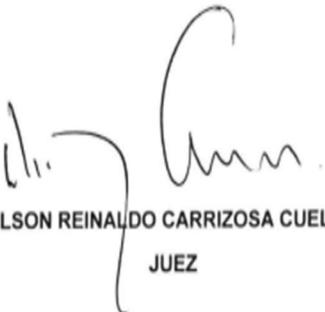
Cuarto: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos junto con el Auto Admisorio al Apoderado del Demandado al correo electrónico aludido, y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. Por Secretaría proceder de conformidad compartiendo el link de acceso electrónico y adjuntando al expediente la constancia respectiva de la actuación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: En firme la presente providencia, regresen las diligencias a la Secretaría a efectos de contabilizar los respectivos términos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

WC 11/10/2022

E. 12/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00073-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : GABRIEL CARDOSO LONDOÑO - C.C. 7.713.439
LEIDY YURANY REYES T – C.C. 1.075.267.616**

AUTO:

En **archivo #0020** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

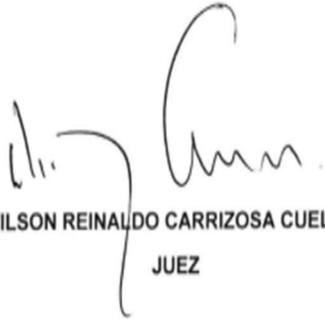
RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LEIDY YURANY REYES TRUJILLO** identificada con la **C.C. 1.075.267.616** como empleada y/o contratista de la empresa **STOP SAS** - Correo electrónico: ibambique@stop.com.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 2.237.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/10/2022

E. 12/10/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00077-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA
C.C. 26.451.187
MARY LU MURCIA DE FAJARDO - C.C. 26.440.902**

AUTO:

En **archivo #0023** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA** identificada con la **C.C. 26.451.187** como empleada y/o contratista de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA** con **Nit. 891.100.321** - Correo electrónico: coagrohuilasgsst@gmail.com . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 6.960.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 10/10/2022

E. 12/10/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00077-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR – Nit. 891.180.008-2**

**Demandados : JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA
C.C. 26.451.187
MARY LU MURCIA DE FAJARDO - C.C. 26.440.902**

AUTO

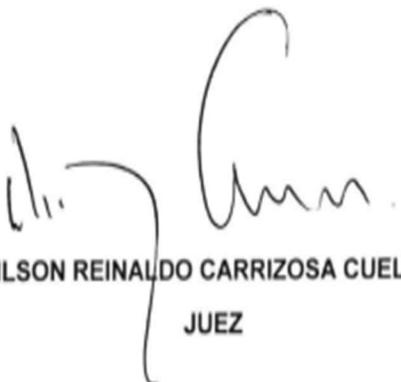
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante vista en **archivo #0018** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.706.319,21** a la fecha de **Mayo 31 /2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*